

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
RADICACIÓN:	20001-22-14-003-2021-00218-00
ACCIONANTE:	JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ
ACCIONADO:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA -CESAR
DERECHO FUNDAMENTAL:	DEBIDO PROCESO
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Sala a resolver la Acción de Tutela interpuesta por **JOSE JAIME LUNA ORTIZ**, actuando en calidad de apoderado judicial de **JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ**, contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, trámite al que fueron vinculadas las **PARTES E INTERVINIENTES** dentro del proceso radicado bajo la partida **20178-31-03-001-1996-02678-00**.

I. ANTECEDENTES:

1. SOLICITUD DE AMPARO:

Reclama el accionante que, en virtud del trámite constitucional de la referencia, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, entre otros. En consecuencia, solicita que se ordene al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná entregar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-45993, embargado dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 20178-31-03-001-1996-02678-00, por haberse incurrido en una vía de hecho.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2021-00218-00
ACCIONANTE: JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA -CESAR

2. HECHOS RELEVANTES:

En síntesis, se adujo en el libelo genitor que la entidad Caja de Crédito Agrario promovió demanda ejecutiva contra su madre fallecida, la señora Julia Leticia Rodríguez Durán, trámite que fue adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná bajo el radicado 20178-31-03-001-1996-02678-00 y que terminó por perención, declarada a través de providencia del 24 de agosto de 2010.

Acotó que en esa oportunidad se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, mediante el oficio No. 1127 de fecha 01 de septiembre del 2010, se ordenó al secuestre Alfonso Acosta López (Q.E.P.D) la entrega del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-45993 a Julia Leticia Rodríguez Duran (Q.E.P.D).

Señaló que no se hizo la entrega material del bien inmueble objeto de desembargo, debido a que el auxiliar de la justicia a quien se ordenó cumplir esa orden ya había fallecido y el despacho omitió designar a otro secuestre para esos efectos.

Narró el accionante que, en calidad de causahabiente de la demandada, promovió incidente de entrega del inmueble ante el juzgado accionado por prueba sobreviniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que anuló la matrícula inmobiliaria del municipio de Becerril y dejó vigente el derecho de dominio a nombre de Julia Leticia Rodríguez Duran (Q.E.P.D)

Adujo que no obra prueba en el proceso de que el inmueble hubiere quedado en deposito de quien lo poseía como propietaria o de la existencia de algún ocupante al momento de la práctica de la medida, en razón que no existía poseedor alguno y no había construcción sobre el bien secuestrado; situación que no podía presumir el operador judicial y que obligaba al secuestre a llevar a cabo la entrega del bien a la parte demandada, lo que no sucedió, por el fallecimiento del auxiliar de la justicia.

Narró que, ante solicitud de incidente de entrega del predio objeto de la medida cautelar, el despacho se pronunció denegándola sin

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2021-00218-00
ACCIONANTE: JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA -CESAR

motivar dicha providencia, incurriendo a través de ella en una vía de hecho, debido a que en esa oportunidad se aportó la prueba sobreviniente antes referida.

3. ITINERARIO PROCESAL:

La actuación fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) contra el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, y a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 20178-31-03-001-1996-02678-00, para nuestro caso; la Caja de Crédito Agrario, Erica Margarita Luna Rodríguez, Julia Leticia Rodríguez Durán y la Compañía de Gerenciamiento de Activos LTDA; decisión que fue debidamente notificada a las partes.

3.1. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

3.1. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ: Luego de hacer una exposición de las actuaciones procesales surtidas dentro del diligenciamiento que se estudia, la célula judicial arguyó que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente a las solicitudes realizadas por el accionante para la entrega del bien inmueble, afirmando que han sido resueltas a cabalidad, de manera oportuna y respetando su derecho a la contradicción y defensa.

Señaló que en la providencia de fecha 26 de junio de 2016, se decretó la ilegalidad del auto que había ordenado la entrega del bien inmueble, en razón a que existían terceras personas con derechos sobre el predio materia del proceso y no se podía pretender que por medio de una diligencia de entrega se corrigieran las omisiones que tuvieron los propietarios, frente a los hechos ocurridos en el tiempo que se mantuvieron vigentes las medidas cautelares, como tampoco comunicaron alguna negligencia del secuestre para que el Juzgado tomara las medidas correctivas pertinentes.

De igual manera, advirtió que la entrega no era el procedimiento establecido por la ley para hacer valer el derecho de dominio que reposa en cabeza de la señora Julia Leticia Durán Rodríguez o sus herederos,

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2021-00218-00
ACCIONANTE: JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA -CESAR

por tal motivo, las solicitudes realizadas posteriormente fueron rechazadas, atendiendo a que no se vislumbraban nuevos elementos para acceder a la pretendida entrega del bien, considerándose haberlas resuelto de manera clara, expresa y oportuna.

Finalmente, indicó que no se avizora una aplicación indebida de las normas, ni un error grave en su interpretación, toda vez que al accionante se le respeto el derecho de defensa y contradicción, no existe una afectación del derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3.2. Las demás convocadas al presente trámite guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando este instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

De conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, y atendiendo lo consignado en los escritos de contestación remitidos por los accionados, se tiene que el problema jurídico dentro del presente asunto se contrae a determinar si es procedente por esta vía dejar sin efectos las providencias que negaron la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-45993, desembargado dentro del proceso identificado bajo el radicado 20178-31-03-001-1996-02678-00 y, en su lugar, ordenar que se surta esa actuación en favor de José Jaime Luna Rodríguez.

De la evidencia allegada a este trámite, muy pronto se advierte el fracaso del ruego incoado por el actor, por carecer del presupuesto de inmediatez exigido para ello, como pasa a explicarse.

A ese respecto, se ha definido por la jurisprudencia constitucional que, por regla general, no es procedente la formulación de la acción de tutela contra decisiones judiciales, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido como única excepción el acaecimiento de las causales genéricas de procedibilidad y alguna o varias de las causales específicas.

En desarrollo de ese criterio, se ha definido a través de la jurisprudencia una serie de parámetros que permiten determinar dentro del curso de decisiones judiciales, los casos en que se torna procedente la acción de tutela, tal como lo previó la Corte Constitucional en sentencia SU-241 de 2015 cuyos apartes pertinentes rezan:

“(...) Los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

6.- En la mencionada sentencia C-590 de 2005 la Corte buscó hacer compatible el control de las decisiones judiciales por vía de tutela, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judiciales y seguridad jurídica. Para ello estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales.

Tales condiciones procesales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

Sea entonces lo primero examinar si dentro del caso particular se configuran las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo adelantado contra Julia Leticia Rodríguez Durán, identificado con la radicación No. 20178-31-03-001-1996-02678-00.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2021-00218-00
ACCIONANTE: JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA -CESAR

En el asunto de marras, la parte actora acusa al juzgado accionado de incurrir en una vía de hecho, por haber negado las solicitudes de entrega del bien inmueble desembargado dentro del proceso referido, argumentando que las respectivas providencias carecieron de motivación. Con ello en consideración, solicita que se dejen sin efecto esas decisiones y se ordene realizar la entrega material del inmueble en su favor.

Adentrándonos en el examen de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha previsto la existencia de inmediatez, bajo la premisa que la protección que constituye el objeto del trámite de tutela ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual, que a su vez busca no trastocar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues *«la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente»*¹.

Sobre este punto se pronunció recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8686-2019, en los siguientes términos:

«(...) aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente» (CSJ STC, 2 ag. 2007, rad. 00188-01, reiterada entre muchas en STC5882-2015, STC1516-2016 y STC11499-2016, 18 ag. rad. 01142-01).

Más adelante, la Corte señaló:

«(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la

¹ Sentencias CC T-410/2013 y CC T-206/2014

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
20001-22-14-003-2021-00218-00
JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA -CESAR

demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses» (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC11374-2016, 17 ag. rad. 01250-01).»

Descendiendo tales consideraciones a la luz del caso concreto, se tiene que, a través de auto del 24 de agosto de 2010, el juzgado accionado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. En atención a ello, mediante proveído del 27 de noviembre de 2013 se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril para que realizara la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 190-45993; diligencia que inició el 04 de marzo de 2014, pero fue devuelta sin la entrega del inmueble por haberse presentado una objeción dentro de la misma. Con posterioridad a ello, a través de proveído del 26 de junio de 2014, la célula judicial decidió declarar la ilegalidad del auto que comisionó para la entrega del inmueble referido, por considerar que aquella decisión vulneraba el derecho que pudieran tener terceros sobre ese bien. Esa decisión no fue objeto de recursos.

Con posterioridad a ello, en fecha 15 de julio de 2014, el apoderado del actor solicitó al despacho la entrega del inmueble esgrimiendo, básicamente, los mismos argumentos contenidos en la solicitud de amparo que se estudia, es decir, que la decisión de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, de fecha 24 de agosto de 2010, se encuentra incólume y debe ordenarse al secuestre que efectúe la entrega material del bien, en razón que no existe constancia de que hubiere sido entregado en depósito a la ejecutada, quien lo poseía como propietaria.

Esa solicitud fue rechazada de plano por el juzgado accionado, a través de auto del 19 de enero de 2015, argumentando que la solicitud

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2021-00218-00
ACCIONANTE: JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA –CESAR

de entrega de inmueble ya había objeto de consideración y decisión, mediante providencia de fecha 26 de junio de 2014. Esa determinación alcanzó su ejecutoria sin recursos por las partes.

Seguidamente, a través de memoriales de fecha 06 de septiembre y 10 de octubre de 2016, los apoderados de los sucesores procesales de la ejecutada fallecida reiteraron la solicitud de entrega del bien inmueble, ampliando la argumentación de la tesis antes referida. Esa solicitud fue rechazada nuevamente, mediante proveído del 11 de octubre de 2016, decisión que fue recurrida a través de reposición, y en subsidio de apelación. Esos reparos fueron resueltos en auto del 07 de diciembre de 2016, donde se negó reponer la decisión y no se concedió la alzada propuesta.

Finalmente, mediante proveído del 02 de marzo de 2021, el despacho accionado nuevamente rechazó de plano la solicitud de entrega allegada por el apoderado judicial del actor, por no vislumbrar nuevos elementos que permitieran acceder a ello, insistiendo, además, que la entrega no es el procedimiento establecido por la ley para hacer valer el derecho de dominio que reposa en cabeza de la ejecutada o de sus herederos.

De conformidad con lo anterior, a pesar que en el escrito de demanda no se enunció la calenda del proveído que se reprocha, de lo expuesto se extrae claramente que la inconformidad del actor proviene de aquellas decisiones que negaron las solicitudes de entrega de inmueble que formuló ante el juzgado accionado, proferidas en fechas 19 de enero de 2015, 11 de octubre de 2016 y 02 de marzo de 2021.

Bajo el contexto reseñado y de conformidad con la jurisprudencia traída a colación, resulta evidente que la presente solicitud no satisface el presupuesto de inmediatez, respecto de las decisiones proferidas en los años 2015 y 2016, en razón que el plazo razonable² para cuestionarlas por esta vía fue ampliamente superado, ello teniendo en cuenta que la acción fue promovida el 18 de agosto de 2021, es decir, más de 5 años después de la expedición del auto presuntamente

² CSJ STC6917-2020

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2021-00218-00
ACCIONANTE: JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA -CESAR

vulnerador de los derechos invocados, sin haber acreditado o siquiera invocado alguna circunstancia que impidiera reclamar a tiempo la protección deprecada.

Lo precedente demuestra que el libelista no requiere una protección de manera *urgente e inmediata*, debido a que, de ser apremiante la situación de vulneración, hubiese procurado por una mayor premura en la solución efectiva de su caso, reiterándose que ni siquiera justificó los motivos por los cuales dejó transcurrir tanto tiempo para acudir a este trámite preferente.

Ahora bien, debe advertirse que la solicitud de entrega resuelta a través de auto de fecha 02 de marzo de 2021, a pesar de estar dentro del término de 6 meses referido, en modo alguno enerva el retardo del accionante, pues no contiene ninguna alteración de lo decidido frente a las suplicas formuladas previamente, pues lo cierto es que allí se dispuso estarse a lo resuelto en los proveídos mencionados, por tratarse de ruegos con idénticos argumentos facticos y jurídicos a los ya estudiados y decididos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia advirtió en STC9167-2018:

(...) el plazo y el despliegue de los remedios pertinentes se miran respecto del entorno que efectiva y primariamente genera la aparente infracción, sin que sea de recibo admitir su reviviscencia por las solicitudes de invalidez o nulidades atañederas al mismo o la interposición de recursos frente a lo decidido sobre éstas, pues en tal caso semejantes exigencias resultarían desdibujadas totalmente en la medida que siempre será posible que el disconforme presente memoriales en ese sentido para reactivar oportunidades fenecidas.

Bajo ese presupuesto, resulta claro que la solicitud elevada por el actor, que provocó ese último pronunciamiento del despacho accionado, se hizo repitiendo cuestionamientos anteriores, basados en el razonamiento jurídico, referente a la orden de levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre el inmueble y la inexistencia de constancia de que el mismo hubiere quedado a cargo de la ejecutada

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2021-00218-00
ACCIONANTE: JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA -CESAR

como depositaria, situación que, como se expuso, no tiene la virtud de reactivar la inmediatez que permitió fenecer.

Por los argumentos señalados, la decisión que se impone adoptar es declarar la improcedencia de la protección constitucional deprecada por el accionante, debido a que no se satisface el requisito de inmediatez que caracteriza la acción de amparo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la parte accionante, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.

Esta decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado Ponente

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
20001-22-14-003-2021-00218-00
JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA -CESAR



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado